

CÓDIGO DE ÉTICA

CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL ANCASH CHIMBOTE

OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 1°.-

El Código de Ética del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental Ancash, (en adelante El Centro) es, de estricta observancia con los lineamientos emitidos por el OECE, para los miembros del Directorio del Centro de Arbitraje, Secretaría Técnica, Secretarios Arbitrales, Secretarios Administrativos así como, para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Directorio del Centro de Arbitraje, integren o no, la Nòmina de Árbitros del Centro.

NORMAS ÉTICAS

ARTICULO 2°.-

1.-Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje.

No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

2.-El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 3°.-

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a.- Imparcialidad.

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de una controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

b.-Independencia.

Mientras se esté actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c.- Neutralidad.

Mientras se esté actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d.- Equidad.

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un pre concepto. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

e.- Autoridad.

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete.

El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él, procurando no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

f.- Integridad.

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo, recordando que en la resolución de un caso sometido a arbitraje está además en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

g.-Empeño.

Debe poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, dando a cada parte las mismas posibilidades de expresar y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h.- Confidencialidad .

Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y decisiones, y no abusar de la confianza que las partes depositaron en él. No debe usar la información confidencial que hubiere conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

i.- Discreción.

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso, ni anticipar su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista de la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo.

j.- Diligencia.

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

K.-Celeridad.

Cuidará de conducir el arbitraje con la celeridad requerida y con justicia.

l.- Custodia.

El expediente debe permanecer en las oficinas del Centro, no pudiendo salir por ningún motivo fuera de este recinto.

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 4°.-

Los principios expuestos en el artículo 3°, además de a los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, Secretaría Técnica, Secretarios Arbitrales y personal administrativo del centro en lo que corresponda.

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 5°.-

El futuro árbitro aceptará su nombramiento solo:

- a) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del árbitro correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

DEBER DE DECLARACIÓN

ARTICULO 6°

1.- El árbitro está obligado a suscribir una declaración jurada al momento de aceptar el cargo la cual deberá ser entregada a la Secretaría Técnica del Centro.

2.- La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

3.- El árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas, respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes sus representantes, abogados o asesores.
- b) El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c) El tener litigio pendiente con alguna de las partes.
- d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicios profesionales o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto al conflicto.
- e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
- f) Si hubiera recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes.
- g) Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivo de decoro o delicadeza.

4.- El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

5.- El árbitro deberá revelar:

a.-Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa indirecta con las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas.

En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe solo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en el periodo no mayor de 5 años previo a la declaración y que tenga significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.

b.-La existencia y duración de cualquier relación social, sustancial mantenida con una de las partes.

c.-La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un periodo no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.

d.-El desconocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.

e.-La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que pueda preverse.

f.-Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a juicio resultase relevante.

g.-Su deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo arbitraje.

ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

ARTICULO 7°.-

1.-Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia o litigio.

La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2.-Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código de Ética.

3.-Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados o asesores, generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o la independencia del árbitro propuesto. Este se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir.

Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

4.-Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

COMUNICACIONES CON LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

ARTICULO 8°.-

1.- Durante el Arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

2.- Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.

3.- Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de atención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

PROCESO PARA LA VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 9°.-

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al procedimiento siguiente:

a.- Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría Técnica Arbitral.

b.- La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

c.- El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

SANCIONES

ARTICULO 10°.-

1.- La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

a.- Amonestación escrita.

b.- Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

c.- Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso.

d.- Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)

2.-La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones no contempladas en este Código.

3.-La imposición de Sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro y el expediente personal correspondiente, a cargo de la Secretaria Técnica Arbitral, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho requisito y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en el Portal Institucional del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Ancash y la Secretaria Técnica Arbitral.

MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTICULO 11°.-

Corresponde al Consejo Departamental Ancash, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización del presente Código.